



RESOLUCION No. CSJHUR20-205
26 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Jaime Collazos Cruz solicitó que se investigara al Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, al Centro Carcelario y Penitenciario de Neiva y a la Fiscalía 29 Seccional de Neiva, debido a que dentro del proceso radicado con el número 4100163001392018-80045 existen violaciones a los derechos humanos mediante vías de hecho y omisiones, las cuales atentan contra la seguridad jurídica y las garantías judiciales, pues lleva más de 2 años con medida de aseguramiento sin que se celebre la audiencia de imputación de cargos en su contra, ya que fue vinculado al citado proceso desde el 17 de abril de 2018.
 - 1.2. Realizada la consulta de procesos en la página Web de la Rama Judicial, así como las indagaciones en el Centro de Servicios Judiciales del SAP, se pudo constatar que el proceso a que hace referencia el señor Cruz Collazos, aún se encuentra bajo el conocimiento de la Fiscalía 29 Seccional de Neiva.
2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo Primero del citado Acuerdo señala:

ARTÍCULO PRIMERO. Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (subraya fuera de texto).

3. Conclusión.

Así las cosas, siendo la vigilancia judicial un mecanismo instituido para "cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales" en los procesos judiciales, según establece el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de la vigilancia judicial, de modo que se ordenará remitir las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva y al Centro Carcelario y Penitenciario de Neiva, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por el señor Jaime Collazos Cruz, contra el Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, el Centro Carcelario y Penitenciario de Neiva y la Fiscalía 29 Seccional de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. REMITIR las presentes diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva y al Centro Carcelario y Penitenciario de Neiva, para lo de su competencia.


ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al señor Jaime Collazos Cruz, conforme lo establecen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR